

ÁREA DE COOPERACIÓN PROVINCIAL

CIRCULAR INFORMATIVA NÚM. 1/2003

LA NUEVA LEY DE REFORMA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. BOE, núm.311, de 28 de diciembre de 2002.

TELEFONOS: 21-11-09
21-15-86
21-12-27
FAX: 21-11-33

SR. ALCALDE:

La Ley 51/2002 (en adelante Ley) introduce importantes modificaciones en el marco de la financiación local, tanto desde el punto de vista estrictamente tributario como por lo que afecta al ámbito financiero.

Por lo que se refiere a la regulación de los tributos locales, modifica el articulado de la Ley 39/1988 respecto de todos los impuestos locales regulados en la misma, es decir, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU). Asimismo, la Ley introduce alguna modificación muy concreta en el ámbito de las tasas locales.

Un pilar fundamental sobre el que se asienta la reforma de los tributos locales, es la nueva regulación del IBI, que se extiende a los aspectos estrictamente tributarios. La modificación sustantiva se opera a través de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario (BOE de 24 de diciembre de 2002). La conjugación de ambas Leyes permitirán una mejor gestión catastral, tributaria y recaudatoria.

La exposición de motivos de la Ley resalta como dos principios básicos, el desarrollo y potenciación de la autonomía municipal y la especial atención prestada al establecimiento de mecanismos que, tanto en la esfera catastral como en la de los tributos municipales, faciliten la gestión y reduzcan las obligaciones formales de los interesados.

La presente Circular informativa pretende sintetizar, dado lo extenso de la reforma, en un solo documento las modificaciones legislativas operadas, sin perjuicio de un desarrollo particularizado en posteriores circulares de aquellos temas que se juzgue conveniente.

EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

En primer lugar debe destacarse el conjunto de los criterios que han inspirado con carácter general la reforma y que son los siguientes:

- ❑ El fomento de la autonomía municipal, que se refleja en aspectos como la atribución a los Ayuntamientos de la competencia, hasta ahora estatal, de fijación de la base liquidable del impuesto (salvo en procedimientos de valoración colectiva), así como el reconocimiento de nuevos ámbitos de decisión municipal en materia de exenciones y bonificaciones tributarias y tipos de gravamen.
- ❑ La regulación únicamente de las cuestiones propias del impuesto. Para ello se ha separado la materia catastral de la del tributo.
- ❑ El establecimiento de mecanismos que facilitan la gestión del impuesto, incluyendo, por ejemplo, los nuevos procedimientos catastrales de comunicación, o el que permite emitir liquidaciones en supuestos de no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral.
- ❑ La mejora de los aspectos técnicos y de la estructura de la norma. Ello se ha plasmado, por ejemplo, en la diferenciación de supuestos de exención y no-sujeción, la separación en artículos independientes de la cuota tributaria y el tipo de gravamen.

A continuación, se relacionan de modo sintético las modificaciones más importantes operada por la Ley:

En lo relativo al **hecho imponible**, define los bienes inmuebles por remisión a la Ley del Catastro Inmobiliario. Por otro lado, se ha clarificado la forma de determinación del hecho imponible, estableciendo un orden de prioridad de forma que la realización de una modalidad implica la no-sujeción a las restantes, y se ha regulado específicamente, en un artículo independiente, los supuestos de no-sujeción al impuesto, eliminando la confusión que antes existía con las exenciones. (art. 62 y 63 Ley 51/2002).

Respecto a los **sujetos pasivos y responsables**, la Ley establece la repercusión de la carga tributaria en quienes, no siendo sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de los bienes demaniales o patrimoniales de los municipios, al tiempo que mantiene la posibilidad de repercusión, conforme a las normas de derecho común, con carácter general. También contiene reglas específicas de sujeción pasiva y repercusión en los supuestos de **conurrencia de varios concesionarios** sobre un mismo inmueble de características especiales, indicándose que será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, el cual podrá repercutir entre los demás concesionarios la cuota líquida en proporción a los cánones que deba satisfacer cada uno de ellos. Por otro lado, se recoge expresamente que la **responsabilidad por afección** en el caso de transmisión del inmueble alcanzará únicamente a la cuota líquida del impuesto.

Otro supuesto de responsabilidad expresamente contenido en la Ley es el de los comuneros, que responden solidariamente de la cuota del Impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones si figuran inscritos en el Catastro Inmobiliario como copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria. De no figurar inscritos en el Catastro, la responsabilidad se exigirá por partes iguales.

A todos los efectos anteriormente indicados, la Ley contiene una importante novedad cual es la de establecer que **los notarios** solicitarán información y a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

En cuanto a la **base imponible**, se señala que es el valor catastral de los bienes inmuebles, pero se efectúa una remisión en bloque a la normativa catastral en lo relativo a su determinación, notificación e impugnación.

La Ley incorpora la regulación de la **base liquidable** que se encontraba en la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, y mantiene sustancialmente el modelo de dicha Ley, aunque con algunas novedades tales como la incorporación de la nueva terminología catastral, la aplicación de la reducción a los bienes rústicos (aunque de momento queda en suspenso por la Disposición Transitoria Segunda) y la exclusión de la aplicación de dicha reducción para los bienes de características especiales. El mecanismo de la reducción es el mismo que hasta ahora, si bien se efectúan algunas mejoras técnicas como, por ejemplo, la supresión de que el valor base sea cero en los casos de transformación de suelo rústico en urbano, y la aplicación, durante el período de tiempo que dure la reducción, de las actualizaciones de valores catastrales que determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, salvo para los municipios en los que ya se estuviera aplicando la reducción con anterioridad. En lo que afecta a la distribución de competencias en materia de determinación de la reducción y, en consecuencia, fijación de la base liquidable, la Ley distingue entre los procedimientos de valoración colectiva, en los que dicha competencia se atribuye a la Dirección General del Catastro, y los demás procedimientos, en los que la misma se asigna a los Ayuntamientos.

En lo referente al **tipo de gravamen**, la Ley suprime las limitaciones que en relación con la población de derecho establecía la legislación anterior y permite la diferenciación de tipos por clase de bienes inmuebles, es decir, los Ayuntamientos pueden aprobar un tipo para los bienes inmuebles urbanos, otros distinto para los bienes inmuebles rústicos y otro para los

bienes inmuebles de características especiales. También posibilita a los Ayuntamientos la adopción de tipos incrementados para aquellos bienes inmuebles no destinados a uso residencial, atendiendo para tal calificación a los diferentes usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, es decir, según la normativa actual, los usos establecidos en el anexo de la norma 20 del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, con las especialidades previstas en la propia Ley. Estos tipos incrementados únicamente pueden aplicarse al diez por ciento como máximo de los inmuebles que tengan mayor valor catastral. Asimismo, la Ley faculta a establecer un recargo de hasta el 50% de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para aquellos bienes de uso residencial permanentemente desocupados, en la forma que se determine reglamentariamente (por lo que esta última posibilidad queda pendiente de la aprobación del citado reglamento).

Tal y como ya se ha indicado, **la Ley amplía la autonomía municipal en materia de beneficios tributarios**, al tiempo que distingue entre exenciones que deben otorgarse de oficio de las que son rogadas, y diferencia las bonificaciones obligatorias de las que son potestativas para los municipios. Entre las **bonificaciones** obligatorias, se mantienen las relativas a los inmuebles objeto de la actividad de las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras (en cuyo régimen se introducen algunas precisiones para aclarar la gestión), si bien se amplía su ámbito también a la rehabilitación de edificios y se modifica el importe de la bonificación, que a partir de ahora puede oscilar entre el 50 y el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, a determinar por los Ayuntamientos, y además se exige que durante el tiempo de duración de la bonificación se realicen obras de urbanización o construcción efectiva. En caso de que el Ayuntamiento no acuerde expresamente la cuantía de esta bonificación, se aplicará la bonificación máxima prevista en la Ley. En relación con las viviendas de Protección Oficial o equiparables según la normativa autonómica se mantiene en la Ley la bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Esta bonificación deberá ser solicitada por el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma, surtiendo efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Una novedad importante que debe resaltarse es la posibilidad de que los Ayuntamientos establezcan una bonificación de hasta el 50 por 100 aplicable también a las viviendas de protección oficial, para el período o períodos posteriores a la terminación de la bonificación a que anteriormente se ha hecho referencia. Por otro lado, se incorpora en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la bonificación para los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra, recogida hasta ahora en otro texto legal.

Respecto a las **bonificaciones potestativas**, además de la ya existente para compensar los incrementos de valor derivados de una revisión catastral (que a partir de ahora se denomina procedimiento de valoración colectiva general) en municipios de más de 750.000 unidades urbanas, cuya aplicación se extiende a todo tipo de municipios y a los inmuebles rústicos, y de la bonificación en favor de los asentamientos de población singularizados por su vinculación a actividades del sector primario con un bajo nivel de servicios, la Ley introduce otras dos para los inmuebles de características especiales y para los titulares de familia numerosa.

En relación con las **exenciones**, deben destacarse dos novedades con respecto a la legislación anterior. La primera es la referente a los bienes afectos a la Defensa Nacional, respecto a los cuales ya no es necesario que dicha afección sea directa para que gocen de la exención, y la segunda es la exención que pueden acordar los Ayuntamientos, por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, para las cuotas inferiores a la cantidad que se determine por la Ordenanza fiscal. Esta exención podrá tomar en consideración el importe de la cuota agrupada del tributo relativa a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

Al igual que en la regulación anterior, **el devengo del impuesto** se produce el primer día del período impositivo, coincidiendo éste con el año natural. Es novedoso, por el contrario, el **régimen de la efectividad de los actos** con trascendencia en el impuesto, en el que, además de producirse una acomodación a la nueva terminología, se establece como criterio general el de que la efectividad tributaria se produce en el devengo posterior al momento en que se produzcan los efectos catastrales, teniendo éstos lugar en el momento previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, que en general es inmediato a la fecha de la alteración del inmueble.

Con carácter general, **las declaraciones que deben formularse por los sujetos pasivos ante el Catastro** se formalizarán en los términos establecidos en la Ley del Catastro Inmobiliario. De **especial interés para los Ayuntamientos** son, por un lado, el procedimiento de comunicación que suple la obligación de declaración de los particulares en determinados casos y, por otro, la posibilidad de que los Ayuntamientos realicen rectificaciones en los datos del titular del recibo cuando comprueben, en vía recaudatoria, que no coincide con el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Finalmente, **la gestión del impuesto**, que se lleva a cabo a partir del Padrón catastral, corresponde a los Ayuntamientos, que podrán ejercer sus competencias directamente o mediante convenios u otras fórmulas de colaboración con cualquiera de las Administraciones Públicas. Debe destacarse que **el Padrón catastral no debe exponerse al público** sino que serán las listas cobratorias elaboradas por los Ayuntamientos las que, incorporando los datos de dicho Padrón y los propios de contenido tributario, deban ponerse en conocimiento de los ciudadanos para que dispongan de la información suficiente sobre todos los aspectos del impuesto, tanto catastrales como tributarios. En relación con los bienes **inmuebles rústicos** los Ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas del impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.

Debe destacarse que la Ley expresamente determina que **no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y de la base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva**. Una vez transcurrido el plazo de impugnación señalado en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del Impuesto.

En relación con el régimen transitorio, deben destacarse las siguientes reglas:

- a) Los bienes **inmuebles de características especiales** inscritos en el Catastro Inmobiliario a la entrada en vigor de la Ley mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 la reducción en la base imponible que tuvieran conforme a la normativa anterior, si bien les serán de aplicación los tipos de gravamen previsto para dichos bienes en la nueva Ley. Los restantes bienes inmuebles de características especiales empezarán a tributar el día uno de enero inmediatamente posterior al de su inscripción en el Catastro Inmobiliario.
- b) En relación con los **bienes inmuebles rústicos** se determina la suspensión de lo establecido en la Ley respecto a la fijación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles hasta que mediante Ley se establezca la fecha de su aplicación. Estos bienes mantienen su valor catastral mientras tanto (Disposición Transitoria Segunda de la Ley del Catastro Inmobiliario).
- c) Los **beneficios fiscales** en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos a la entrada en vigor de la presente Ley cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en la misma, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud. Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos otros beneficios fiscales reconocidos en dicho Impuesto cuyos supuestos de disfrute no se recogen en la Ley, con

excepción de la exención relativa a los bienes inmuebles urbanos y rústicos cuya base imponible fuese inferior a 100.000 o 200.000 Ptas., respectivamente, que queda extinguida a su entrada en vigor.

- d) **Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 2003** se establecen unas reglas transitorias relativas a las ordenanzas fiscales y plazos de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las Ponencias de valores, de notificación de valores catastrales y entrega de los Padrones catastrales. En este sentido, los Ayuntamientos que decidan aplicar, en uso de su capacidad normativa, las modificaciones establecidas en esta Ley en los tributos periódicos con devengo el 1 de enero de dicho año, deberán aprobar el texto definitivo de las nuevas ordenanzas fiscales y publicarlas en el Boletín Oficial correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, antes del 1 de abril de 2003. En el supuesto de que para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no se haga uso de la autorización contenida en el párrafo anterior, el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles urbanos y rústicos será el previamente vigente en 2002 o el aprobado para 2003 durante 2002. Asimismo, para los inmuebles de características especiales se aplicará el tipo correspondiente a los bienes inmuebles urbanos si no se acuerda otro distinto durante el primer trimestre de 2003. El plazo general establecido en la Ley para aprobar los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se amplía hasta el 31 de octubre de 2003 en aquellos municipios afectados por procedimientos de valoración colectiva que deban surtir efecto el 1 de enero de 2004. De los correspondientes acuerdos se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo. En relación con las Ponencias de valores de estos municipios, se amplía también hasta el 31 de octubre de 2003 el plazo para su publicación y hasta el 1 de marzo del año 2004 el plazo para la notificación individual de los valores catastrales resultantes de las mismas, sin perjuicio de su efectividad en el año de 2004. Finalmente, y para estos mismos municipios, la entrega del Padrón catastral se podrá diferir hasta el día 1 de mayo del año 2004.
- e) **En lo referente al ejercicio de la competencia atribuida a los Ayuntamientos por la Ley para la determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles** en los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario, se establece que, durante los ejercicios 2003 y 2004, esta función se realizará por la Dirección General del Catastro, salvo que el Ayuntamiento comunique a dicho Centro Directivo que la indicada competencia será ejercida por él. Esta comunicación deberá hacerse antes de que finalice el mes de febrero de cada uno de los indicados años.

EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Especialmente destacables resultan las modificaciones introducidas por esta Ley en la regulación del IAE, encaminadas básicamente a eximir del pago de dicho tributo a la mayor parte de los pequeños y medianos negocios, compatibilizando dicha medida con el objetivo de que el impuesto pase a tomar en consideración, para aquellos que continúen sujetos al pago del mismo, las concretas circunstancias económicas del obligado al pago.

Los aspectos principales de la reforma son los siguientes:

- ✓ El IAE mantiene la estructura conocida hasta ahora.
- ✓ El gravamen sobre las actividades económicas queda limitado al gravamen sobre las actividades empresariales ejercidas por personas jurídicas o Entidades, quedando fuera del impuesto las actividades profesionales y las actividades artísticas.
- ✓ La supresión del IAE será efectiva para el 92% del censo del 2002 y afectará a más de dos millones de contribuyentes.

Las modificaciones introducidas por la Ley son las siguientes:

La **cuota tributaria del IAE** (art. 85. LHL) se mantiene en términos muy parecidos a los hasta ahora vigentes. Será el resultado de aplicar las tarifas del Impuesto y los coeficientes previstos en la Ley. Las tarifas serán las mismas que las hasta ahora vigentes, con la salvedad de las pequeñas modificaciones introducidas en las mismas por la disp. Adic. 4ª de la Ley 51/2002.

Se **exime del pago del impuesto** a todas las personas físicas y, también, a otros sujetos pasivos del mismo que hayan tenido una cifra de negocios inferior a un millón de euros.

Se exime del pago del impuesto a los sujetos pasivos que inicien su actividad durante los dos primeros períodos impositivos.

Se adapta la **exención de los Organismos autónomos** a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Se crea un **nuevo coeficiente**, a aplicar sobre las cuotas de las tarifas, determinado en función de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Se unifican el actual coeficiente municipal y el actual índice de situación, en un **único coeficiente de situación**. Este coeficiente se aplica sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación. Se ponderará la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. La cuantía del coeficiente de situación oscila entre un mínimo de 0,4% y un máximo de 3,8%. No podrá establecerse diferencias inferiores a 0,1% entre una calle y sus inmediatas de carácter superior o inferior.

El **coeficiente de ponderación** previsto en el art. 87 de la LHL, se aplicará sobre todas las clases de cuotas previstas en las tarifas del Impuesto (municipales, provinciales y nacionales). La cuantía del coeficiente de ponderación se obtiene atendiendo a la cuantía del importe neto de la cifra de negocios (INCN). Los valores del coeficiente de ponderación oscilan entre un mínimo de 1,29% para tramos del INCN de uno a cinco millones de euros, y un máximo de 1,35%, para tramos del INCN de más de cien millones de euros. Entre los tramos del INCN se incluye uno denominado “sin cifra de negocio” que tiene establecido un coeficiente de ponderación de 1,35%.

Se habilita a los Ayuntamientos para establecer una **bonificación** por creación de empleo y una bonificación a favor de las empresas con pérdidas o con beneficios inferiores a la cifra que determina la ordenanza fiscal.

Se habilita a los Ayuntamientos para establecer una **bonificación** por la utilización o producción de energías renovables, la realización de actividades industriales fuera de los núcleos poblados o el establecimiento de planes que fomenten un transporte de los trabajadores eficiente y menos contaminante.

Con relación a las bonificaciones en la cuota, art. 89 LHL, se clasifican en:

- 1) Obligatorias: Con aplicación en todo caso al margen de la voluntad municipal. Son los supuestos de la Cooperativas y el inicio de actividad profesional, ambas con una bonificación del 50% sobre la cuota.
- 2) Potestativas: Sólo se aplican si expresamente lo acuerda el Ayuntamiento y todas ellas tienen una cuantía de hasta un 50% de la cuota. Son los supuestos de inicio de actividad empresarial, creación de empleo indefinido o bien, utilización racional de la energía, realización de actividades en zonas alejadas de la población, establecimiento de transporte más eficiente para los trabajadores. Específica el art. 89.2.d), que puede aplicarse una bonificación a los sujetos pasivos que obtengan una renta o rendimiento neto de la

actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal.

El orden de aplicación de todos los beneficios fiscales que aparece expresamente recogido en el art. 89 de la LHL resulta absolutamente innecesario, pues aunque se altere el mismo el resultado final es idéntico.

Se suprime el elemento “número de obreros” como factor determinante de parte de la cuota del impuesto. Con esta medida la práctica totalidad de las actividades de fabricación, divisiones 1 a 4 de la Sección 1ª, verán reducida su cuota de tarifa en la parte correspondiente a este elemento tributario.

Se crea un epígrafe específico para los **operadores de telefonía móvil**. La modificación de los servicios telefónicos se lleva a efecto a través de la letra c) de las disp. Adic. 4ª de la Ley 51/2002. Así, se modifica el Grupo 761 de la Sección 1ª de las Tarifas, diferenciándose entre servicios de telefonía fija, que quedan recogidos en el epígrafe 761.2. y servicios de telefonía móvil, que se clasifican en el epígrafe 761.2. La telefonía fija queda configurada, tanto su cuantía como la posibilidad de optar por las tres clases de cuota, de la misma forma que en el anterior IAE. La telefonía móvil incrementa más de 10 veces la cuantía de la cuota y se configura de la siguiente forma: a) Sólo existe cuota nacional. b) Los elementos tributarios son dos: número de abonados (clientes de cada compañía) y número de antenas instaladas en territorio nacional. c) Los operadores de telefonía móvil no estarán sometidos al régimen especial de la “tasa del 1,5% de los ingresos brutos de facturación”. Se ha modificado el régimen de distribución de las cuotas nacionales contenido en la Regla 17ª tres de la Instrucción del IAE con objeto de establece un régimen específico de reparto. Los criterios establecidos para el reparto son el 20% de la recaudación para las Diputaciones Provinciales en función de las antenas instaladas en su territorio y de la cuota por abonados; y el 80% de la recaudación para los municipios atendiendo a los mismos criterios fijados para las Diputaciones.

Se minorra la cuota del impuesto en función de las superficies que los sujetos pasivos destinen a servicios socioculturales y a servicios de guardería. Dedución recogida en la disp. Adic. 4ª Ley 51/2002. Es aplicable también a las actividades cuyas rúbricas en las Tarifas tengan en cuenta para su cálculo el elemento superficie. Dicha superficie no sólo se computará, sino que se deducirá de la correspondiente a los elementos afectos a la actividad, con un límite máximo de un 10% de éstos.

El art. cuadragésimo 2º modifica el art. 124.2 LHL, que regula el **recargo provincial**. La novedad consiste en que la cuantía del recargo (hasta un 40%) en lugar de aplicarse sobre las cuotas municipales, como en la situación anterior, se aplica ahora sobre las cuotas municipales modificadas por el coeficiente ponderado del art. 87 LHL.

Por último, respecto a la **gestión del impuesto**, de conformidad con la modificación del art. 91.2 LHL, continua como hasta ahora con la obligación de los sujetos pasivos de presentar las declaraciones de alta y variación. No obstante, resulta extraño que la Ley afirme que tras la declaración de alta “la Administración practicará la liquidación correspondiente”, y ello por la elemental razón de que en la mayoría de los casos no se podrá practicar liquidación alguna. Las comunicaciones que deben presentar quienes no le alcancen la exención del art. 83.1.c) LHL, se ajustará a lo siguiente: Presentarán a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) comunicación de su importe neto de cifra de negocios, comunicarán las variaciones cuando éstas determinen la aplicación o no de la exención. En todo caso, el Ministro de Hacienda regulará la presentación de las comunicaciones. Cuestión fundamental, es la disp. Tran. 12 de la Ley, referida a la **delegación de competencias de gestión censal e inspección en el ejercicio 2003**. Quienes deseen asumir la gestión censal del IAE adoptarán el acuerdo y presentarán la solicitud ante la AEAT antes del 15-04-2003. A diferencia de la situación anterior, se podrá solicitar la delegación de la gestión censal aunque la Entidad

(Ayuntamiento, Diputación) no tenga asumida la inspección del IAE, siempre que para el ejercicio 2003 también se solicite ésta.

EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Destacan las siguientes novedades:

- Se mejora y amplía el ámbito de la **exención de los vehículos de los discapacitados**, atendiendo a las recomendaciones del Defensor del Pueblo, sin vincular la exención ni a la potencia fiscal del vehículo ni a su específica adaptación para su conducción por el discapacitado.
- Se suprime la diferenciación de coeficientes máximos de incremento de cuotas en función de la población del municipio, con **fijación de un coeficiente máximo único para todos los municipios**.
- Se incrementa el tope máximo de **bonificación** permitido a los Ayuntamientos para los vehículos poco contaminantes.

EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Pueden señalarse las siguientes modificaciones:

- ◆ Se clarifica la determinación del **sujeto pasivo** del impuesto, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- ◆ Se clarifica la **base imponible** del impuesto, de acuerdo con los criterios del Tribunal Supremo.
- ◆ Se suprime la diferenciación de tipos máximos de gravamen en función de cuál sea la población del municipio, con fijación de un **tipo máximo único para todos los municipios**.
- ◆ Se habilita a los Ayuntamientos para establecer **bonificaciones** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que contribuyan o se refieran al uso de la energía solar, a los planes de fomento de la inversión privada en infraestructuras, a las viviendas de protección oficial y a las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Destacan las siguientes novedades:

- Se convierten en **supuestos de no-sujeción** los actuales supuestos de exención aplicables a las aportaciones de los cónyuges a la sociedad conyugal y a las transmisiones entre cónyuges o a favor de los hijos por sentencias de nulidad, separación o divorcio, para evitar situaciones de fraude (el Tribunal Supremo decía que se trataba de una opción legal).
- Se adapta la **exención de los Organismos autónomos** a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
- Se simplifica y sistematiza el precepto de determinación de la **base imponible**.
- Se suprimen las diferencias actuales en los porcentajes anuales de determinación del incremento de valor en función de la población de cada municipio, con **fijación de un porcentaje único por cada período de generación**.
- Se suprimen los diferentes **tipos máximos de gravamen** en función de la población del municipio, con fijación de un tipo máximo único para todos los municipios.

TASAS LOCALES

La principal modificación es que se suprime el supuesto de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en los casos de **instalación de anuncios** no ubicados en terrenos de dominio público local, sino únicamente visibles desde el mismo.

Respecto de la “**tasa del 1,5%** de los ingresos brutos de facturación” a las entidades que emplean redes ajenas para efectuar sus suministros, aclara expresamente como ya se ha indicado, que no se incluyen en este régimen los servicios de telefonía móvil.

PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

El modelo fijado en la LHL de participación en los tributos del Estado, se basaba en el principio de automatismo quinquenal con fijación de unos montantes totales de participación obtenidos de criterios objetivos previamente definidos.

La reforma obedece a una mejor consecución de los principios de suficiencia económica y autonomía, estableciendo unos **criterios similares a los ya definidos para las Comunidades Autónomas de régimen común**, con vocación de permanencia en el tiempo. Asimismo, recoge las demandas de las grandes urbes de dotarse de más ingresos con que hacer frente a la fuerte presión de demanda de servicios públicos básicos y obligatorios.

La **estructura de financiación** se configura como dual, de naturaleza analítico-sintética, a favor de los grandes municipios (población de derecho superior a 750.000 habitantes) y de las capitales de provincia de régimen común. Para el resto de los municipios será de aplicación un modelo de participación en tributos del Estado similar al actual en vigor. Se dice que el nuevo modelo es de naturaleza analítica, por cuanto se canaliza hacia estas entidades una parte de los rendimientos obtenidos por la Hacienda del Estado en las figuras impositivas de mayor potencialidad recaudatoria (IRPF, IVA e Impuestos Especiales de fabricación), cedidas parcialmente a las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, según lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas de su nuevo sistema de financiación. Es de naturaleza sintética, por la participación de las grandes urbes en un Fondo Complementario de Financiación: La participación en tributos del Estado evolucionará al mismo ritmo que los ingresos tributarios del Estado. Este componente de participación se configura como complementario de los recursos que obtengan los municipios por cesión de los rendimientos recaudatorios en los impuestos estatales citados.

Por lo que se refiere a los municipios que aplicarán un modelo similar al actualmente en vigor (que son todos los incluidos en la provincia de Almería), se establecen los siguientes elementos de reforma:

- a) Como elementos de equidad, la participación variará directamente con las necesidades de gasto de los ayuntamientos e inversamente con su capacidad tributaria. Se mantiene la población de derecho ponderada como indicador de aquellas necesidades, modificándose los estratos y los coeficientes de ponderación que serán de aplicación, adecuando los primeros a los estratos contemplados en el art. 26 LBRL, que establece el catálogo de servicios mínimos que, con carácter obligatorio, deben prestar los ayuntamientos. El peso relativo de esta variable será del 75%, y se aplicarán los coeficientes de ponderación en función del número de habitantes especificado en la Ley. Desaparece como presunto indicador de necesidad el número de unidades escolares.

- b) Como elemento de corresponsabilidad, se mantiene el esfuerzo fiscal como variable de reparto, si bien reconduciendo su peso relativo e igualándolo al del inverso de la capacidad tributaria, alcanzando el 12,5% para cada uno de estas variables. Esta equiparación deberá permitir un modelo más equitativo que el actualmente aplicable.
- c) Como elemento de generalidad, desaparecen los tratamientos diferenciados que mantienen los municipios de Madrid, Barcelona y Área Metropolitana de Madrid.
- d) Como elemento de seguridad financiera, ningún ayuntamiento percibirá una cuantía inferior a la que obtenga en el último año de aplicación del actual modelo, año 2003, por todos los conceptos de participación en los tributos del Estado.

Por último, indicar que se incluye un tratamiento específico para los **municipios turísticos**, para los que se define un modelo híbrido de cesión parcial y de participación en los tributos del Estado con arreglo a las variables antes citadas. La cesión es parcial, en tanto en cuanto se considerarán, a estos efectos, los rendimientos por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco que no hayan sido objeto de cesión a las Comunidades Autónomas. Se consideran municipios turísticos aquellos con población superior a 20.000 habitantes y que tengan un número de viviendas de segunda residencia superior al de viviendas principales, de acuerdo con el Censo de Edificios y Viviendas.

En cuanto a las **provincias**, el componente de financiación incondicionada se definirá en términos de cesión en los mismos impuestos estatales citados al tratar de la financiación de los municipios, si bien con otros porcentajes, y en términos de participación en un Fondo Complementario de Financiación análogo al expuesto para los municipios. La financiación correspondiente al producto de la cesión evolucionará según lo haga el rendimiento recaudatorio de los impuestos cedidos, y la participación en el citado Fondo lo hará en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado.

Almería, a 3 de febrero de 2003
EL DIPUTADO-DELEGADO DEL ÁREA DE COOPERACIÓN PROVINCIAL

Fdo. Manuel Fernández González.